



TUCUMAN

RESOLUCIÓN 641/2015

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Establecer que en los casos de nacimientos por técnicas de reproducción humana asistida, el jefe o encargado de la oficina de nacimientos debe proceder a su inscripción anexando a perpetuidad el consentimiento informado formulado ante Escribano Público o Autoridad Sanitaria Competente, al legajo base del acta de nacimiento.

Del: 21/07/2015; Boletín Oficial 03/08/2015.

VISTO:

Lo establecido por Ley N° 26.994, los arts. 1 y 2 de la Ley Nacional N° 26.413, la Ley Provincial N° 614 y el Decreto Acuerdo 24/14 (MGJyS);

CONSIDERANDO:

Que un Código como cuerpo de leyes, debe estar de acuerdo con las tendencias y modos de ser de la sociedad a la que está destinado a regir.

Que en la actualidad debe priorizarse al Estado constitucional, democrático, social y de derecho.

Que el derecho privado, en su conjunto fue afectado por relevantes transformaciones culturales y modificaciones legislativas. Como la reforma constitucional de 1994 que incorporó a nuestro ordenamiento jurídico de diversos Tratados de Derechos Humanos, así como la interpretación que la jurisprudencia ha efectuado a cambios tan significativos, que condujeron a la necesidad de actualizar y unificar la legislación civil y comercial.

Que por Ley N° 26.994, se aprueba el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, cuya entrada en vigencia fue fijada por Ley N° 27.077 para el día 01/08/15.

Que el Decreto Acuerdo 24/14 (MGJyS) en su Anexo I, apartado 1) faculta a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas como organismo de aplicación a “Actuar como organismo de aplicación del régimen nacional y provincial, referente al estado civil y capacidad de las personas”

Que la nueva normativa de fondo modifica y crea nuevas instituciones reguladoras del estado y capacidad de las personas, razón por la cual afecta de manera directa la tarea del Registro Civil, lo cual amerita la fijación de nuevos procedimientos que adecúen la labor registral a los nuevos postulados.

Que los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre recabado por el centro de salud interviniente, en los términos de los artículos 560 y 561 del Código Civil y Comercial de la Nación, con independencia de quién haya aportado los gametos.

Que conforme las atribuciones de esta Dirección General del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, y a las modificaciones introducidas al régimen filiación por el título V del Código Civil y Comercial de la Nación, específicamente lo relativo a las técnicas de reproducción humana asistida, surgiendo la voluntad procreacional como una nueva fuente de filiación corresponde establecer el procedimiento regulador de la inscripción de dichos nacimientos.

Por Lo Tanto:

La Directora del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia resuelve:

Artículo 1°.- Establecer que en los casos de nacimientos por técnicas de reproducción humana asistida, el jefe o encargado de la oficina de nacimientos debe proceder a su inscripción anexando a perpetuidad el consentimiento informado formulado ante Escribano Público o Autoridad Sanitaria Competente, al legajo base del acta de nacimiento.

Art. 2°.-Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán.

Art. 3°.-Notifíquese y archívese.

